

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. -
Poder Legislativo. - Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y
Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el
siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXIX
Legislatura, decreta

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el
Estado de Nayarit; tiene por objeto regular y garantizar la igualdad sustantiva de
oportunidades y trato entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado,
promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda
discriminación basada en el sexo, mediante la implementación de los mecanismos
institucionales, políticas públicas, programas y acciones correspondientes.

Artículo 2.- La aplicación y debida observancia de la presente Ley corresponde a la
Administración Pública Estatal y Municipal dentro del ámbito de sus respectivas
competencias, por lo que deberán prever anualmente las medidas presupuestales
y administrativas necesarias que permitan garantizar la igualdad sustantiva entre
mujeres y hombres.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas.- Es el conjunto de actividades de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- II. Administración pública.- Las diversas dependencias y entidades que conforman la administración Pública Estatal y Municipal;
- III. Comisión.- La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit;
- IV. Consejo.- Consejo de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nayarit;
- V. Discriminación.- Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
- VI. Empoderamiento.- Es el proceso por medio del cual una persona logra conducirse con autonomía e independencia, ejerciendo plenamente y en libertad derechos y toma de decisiones, sin coacciones ni imposiciones de ningún tipo;
- VII. Igualdad de género.- Acceso igualitario de las mujeres y hombres al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- VIII. Igualdad sustantiva.- Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- IX. Instituto.- El Instituto para la Mujer Nayarita;
- X. Perspectiva de género.- Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XI. Política de igualdad.- Es el conjunto de acciones implementadas por el Estado para mejorar la situación de las mujeres y los hombres de cualquier edad, condición o clase, cuyo objetivo es la construcción fáctica de la igualdad;

XII. Programa para la igualdad.- El Programa Estatal para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y

XIII. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe.

Artículo 4.- La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por razones de sexo, origen étnico, edad, discapacidad, orientación sexual, condición social o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, de trato, de condiciones y resultados, siendo parte de la igualdad sustantiva:

- I. La igualdad jurídica;
- II. La igualdad de oportunidades;
- III. La igualdad salarial, y
- IV. La igualdad entre los géneros.

Artículo 5.- Son principios rectores que favorecen la igualdad sustantiva:

- I. El acceso a la justicia;
- II. La no discriminación;
- III. La seguridad y certeza jurídica;
- IV. La sostenibilidad económica;
- V. El ejercicio pleno de derechos;
- VI. la democracia de género, y

VII. La paridad genérica.

Artículo 6.- La discriminación puede ser:

I. Directa.- Aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el artículo 4 y que impide, menoscaba o anula el ejercicio pleno de las libertades y vulnera los derechos fundamentales de las personas, y

II. Indirecta.- Aquella que se presenta cuando una disposición, criterio o práctica aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres y que anula e invisibiliza a las primeras.

TÍTULO SEGUNDO. CONSEJO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO ÚNICO. INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 7.- Se crea el Consejo de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nayarit, como un órgano normativo de planeación, sostenibilidad, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas, los mecanismos institucionales y de aceleramiento que incidan en las tareas y acciones en materia de igualdad sustantiva.

Artículo 8.- El Consejo, se conformará de la siguiente manera:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. La persona que asuma la Presidencia de la Comisión Legislativa de Equidad, Género y Familia, del H. Congreso del Estado;

III. Un Magistrado o Magistrada representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. La persona que encabece la Secretaría de Administración del Estado;

V. La persona titular de la presidencia de la Comisión;

VI. La titular del Instituto; quien se desempeñará como Secretaria Ejecutiva del Consejo;

VII. Una persona representante del sector productivo del Estado, y

VIII. Una persona representante del sector social del Estado.

Las o los representantes del sector productivo y social del Estado serán designados por la persona que ejerza la Presidencia del Consejo.

Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, desempeñarán sus funciones de manera honorífica, por lo que no recibirán estipendio alguno por su participación en el mismo.

El Consejo estará obligado a sesionar cuando menos cada semestre y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de esta Ley.

Para que las sesiones del Consejo tengan validez, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate la persona que se encuentre al frente de la presidencia del Consejo tendrá voto de calidad.

Por cada miembro del Consejo será nombrado un suplente con derecho a voz y voto cuando asista a las sesiones en ausencia de su titular.

El reglamento de esta Ley especificará las facultades y atribuciones correspondientes a cada uno de los integrantes del Consejo.

Artículo 9.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el monitoreo de la política estatal en la materia;
- II. Estructurar la observancia de la igualdad sustantiva en términos de la Ley;
- III. Efectuar el seguimiento, evaluación y sostenibilidad del Programa para la Igualdad;
- IV. Presentar estudios especiales en materia de igualdad entre mujeres y hombres a fin de coadyuvar con las personas e instancias encargadas de vigilar y evaluar el cumplimiento de los principios de equidad de género dispuestos en la presente ley;
- V. Verificar la observancia de la Ley, y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TÍTULO TERCERO. POLÍTICA DE IGUALDAD

CAPÍTULO ÚNICO. OBJETIVOS DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD

SECCIÓN PRIMERA. PRINCIPIOS Y ESTRATEGIAS DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD

Artículo 10.- La Política de Igualdad deberá establecer las acciones conducentes en los ámbitos, económico, educativo, político, social y cultural, destinadas a consolidar en el Estado la equidad de género, consecuentemente en el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de dicha política se observarán los objetivos y principios previstos en esta Ley, para lo cual se implementarán las medidas tendientes a garantizar:

- I. La igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II. La accesibilidad a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos de mujeres y hombres;
- III. El empoderamiento de las mujeres y su autonomía;
- IV. La participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;
- V. La eliminación de estereotipos de género establecidos en función del sexo;
- VI. La elaboración de diagnósticos focales respecto al tema, con bases de datos desagregados por sexo, y
- VII. Las buenas prácticas en el trato entre mujeres y hombres.

Artículo 11.- A fin de garantizar que la igualdad sustantiva, sus principios y estrategias se institucionalicen con la debida transversalización, las políticas públicas que se articulen deberán:

- I. Incorporar la perspectiva de género;
- II. Diseñar mecanismos especiales para las mujeres en los diversos ámbitos donde se potencialice la igualdad sustantiva;
- III. Planificar y organizar desde la perspectiva de género la administración pública;

- IV. Establecer la certificación de buenas prácticas de igualdad entre mujeres y hombres que se implementen y funcionen en los ámbitos público y privado;
- V. Contar con registros estadísticos desagregados por sexo;
- VI. Contar con la interlocución de representantes en el sector social y privado;
- VII. Impulsar entre mujeres y hombres, a través de acciones institucionales de concientización, su igualdad en la vida civil;
- VIII. Eliminar las conductas discriminatorias y estereotipos basados en el género;
- IX. Adoptar las medidas y procedimientos necesarios para erradicar la violencia contra las mujeres;
- X. Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo, la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;
- XI. Utilizar un lenguaje con perspectiva de género y no sexista, en el ámbito administrativo y fomentarlo en la totalidad de las relaciones sociales;
- XII. Incluir entre los fines del sistema educativo, la formación en el respeto de los derechos, libertades y la igualdad entre géneros, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, eliminando los obstáculos que dificulten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres;
- XIII. Incluir los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud, y
- XIV. Establecer mecanismos para su seguimiento y evaluación.

Artículo 12.- Para la debida implementación de políticas públicas a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se desarrollarán las estrategias siguientes:

- I. Vigilar que las diversas instituciones que integran la Administración Pública incorporen la perspectiva de género en todas y cada una de las acciones y políticas públicas que efectúen con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas;

- II. Contar con asesoría especializada en materia de igualdad entre mujeres y hombres para las unidades administrativas que lo requieren, a fin de favorecer las buenas prácticas para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Transversalizar la perspectiva de género en las políticas públicas estatales y municipales;
- IV. Garantizar la institucionalización de la igualdad;
- V. Evaluar la aplicación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Impulsar el fortalecimiento del liderazgo y la toma de decisiones autónomas de las mujeres;
- VII. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género;
- VIII. Iniciar el procedimiento que corresponda contra las servidoras y servidores públicos que transgredan los principios y programas que esta Ley establece a fin de que se sancione dicha conducta de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y
- IX. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA. IGUALDAD JURÍDICA, ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA DE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 13.- Serán objetivos de la política pública en materia de igualdad jurídica, acceso a la justicia y a la seguridad pública de mujeres y hombres, los siguientes:

- I. Eliminar los tratos diferenciados en función del sexo, en las normas y prácticas jurídicas, así como en los sistemas de procuración y administración de justicia;
- II. Garantizar el acceso a la justicia y la socialización de los derechos fundamentales de mujeres y hombres;
- III. Armonizar la legislación estatal y municipal desde la perspectiva de género con los instrumentos internacionales que favorecen el progreso de las mujeres, sus derechos humanos y la eliminación de la discriminación por razones de sexo;
- IV. Garantizar asistencia jurídica especializada en los casos que exista desigualdad en función del sexo de las personas;

V. Impulsar la aplicación de la legislación en materia de igualdad y violencia de género, y

VI. Garantizar la seguridad pública para las mujeres y los hombres.

Artículo 14.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública desarrollará las siguientes acciones:

I. Implementar la existencia de asesoría jurídica especializada para mujeres con el fin garantizar su acceso a la justicia;

II. Capacitar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Garantizar seguridad pública a las mujeres y hombres considerando sus necesidades específicas y ámbitos de riesgo, y

IV. Establecer la conformación de estructuras paralegales para la asesoría de las mu

SECCIÓN TERCERA. IGUALDAD ECONÓMICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 15.- Serán objetivos de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres en materia económica, los siguientes:

I. Impulsar el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Para tal efecto se habrá de promover y vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y a hombres por trabajos iguales, desempeñados en puestos, jornadas y condiciones de eficiencia idénticas;

II. Fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica, impulsar el liderazgo equitativo de ambos géneros, además de promover el acceso de mujeres y hombres a procesos productivos, en igualdad de condiciones;

III. Promover campañas de igualdad y respeto entre mujeres y hombres en el trabajo;

IV. Impulsar la eliminación de los estereotipos de género como criterio en los procesos de contratación de personal, acceso a créditos productivos y oferta de proyectos productivos;

V. Promover la corresponsabilidad social en el cuidado de niñas, niños, personas enfermas, personas de la tercera edad, y en el trabajo doméstico;

VI.- Elaborar un diagnóstico desagregado por sexo sobre la contribución al Estado a través de pago de impuestos;

VII. Garantizar la redistribución de los impuestos en obras, programas y proyectos que beneficien a las mujeres de acuerdo a su contribución en actividades productivas, y

VIII. Impulsar la eliminación de la segmentación -horizontal y vertical- laboral por género, a través de campañas de comunicación, sensibilización y estímulos fiscales para empresas que implementen las medidas correspondientes.

Artículo 16.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública desarrollará las siguientes acciones:

I. Diseñar y aplicar políticas y programas de desarrollo y reducción de la pobreza con perspectiva de género, además de asegurar la igualdad en la contratación del personal y en las condiciones generales de trabajo;

II. Establecer acciones de capacitación, educación y formación de las personas que en razón de su sexo estén relegadas;

III. Fomentar especialmente el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de éste o de ocupar puestos directivos, así como destinar recursos para impulsar su contratación;

IV. Propiciar estímulos fiscales y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen políticas y/o buenas prácticas de igualdad, contratación, asignaciones salariales y de buen trato entre mujeres y hombres, con la finalidad de fomentar la implementación y el reconocimiento de las buenas prácticas a favor de la igualdad;

V. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral, y

VI. Implementar, en coordinación con las autoridades competentes, la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas, acciones de formación, entre otras medidas destinadas a prevenir y erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o acoso en el ámbito laboral que sean originadas por razones de género.

SECCIÓN CUARTA. IGUALDAD POLÍTICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 17.- Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia de Participación Política, los siguientes:

- I. Garantizar la participación, capacitación y representación política paritaria de mujeres y hombres, y
- II. Promover la paridad y representación equitativa entre mujeres y hombres especialmente en los altos cargos públicos.

Artículo 18.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos y cualquier autoridad estatal o municipal, desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Fomentar la participación paritaria y la no discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera, y
- II. Implementar acciones afirmativas a fin de impulsar la paridad entre mujeres y hombres en los cargos públicos.

SECCIÓN QUINTA. IGUALDAD AL ACCESO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 19.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de derechos sociales y culturales:

- I. Eliminar los estereotipos y roles de género en la sociedad;
- II. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la alimentación, la educación, la cultura y la salud;
- III. Evaluar periódicamente las acciones que el Estado Implementa para la erradicación de la violencia de género, y

IV. Promover en los medios de comunicación electrónicos, digitales e impresos y en la propaganda gubernamental e institucional la presencia y representación equilibrada de mujeres y hombres, el tratamiento de la información libre de estereotipos de género, así como la eliminación de la publicidad sexista y los contenidos de mensajes androcéntricos.

Artículo 20.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública desarrollará las siguientes acciones:

- I. Promover el conocimiento, ejercicio, respeto y defensa de los derechos fundamentales de mujeres y hombres;
- II. Impulsar reformas legislativas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar el uso del lenguaje incluyente en el ámbito público y privado, y
- IV. Impulsar acciones afirmativas o medidas compensatorias en materia educativa para mujeres y hombres.

SECCIÓN SEXTA. IGUALDAD EN EL ÁMBITO COMUNITARIO Y FAMILIAR ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 21.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia comunitaria y familiar:

- I. Privilegiar la difusión de los derechos fundamentales de las mujeres en la comunidad;
- II. Favorecer la democracia familiar y el respeto a la autonomía y decisión de sus integrantes;
- III. Fortalecer el empoderamiento y la autonomía de las mujeres en la comunidad y grupos familiares;
- IV. Proteger e impartir justicia a las personas que sufren violencia de género en la comunidad o en las familias, y
- V. Primar la protección de los derechos de las personas por encima de cualquier otro interés.

Artículo 22.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública desarrollará las siguientes acciones:

- I. Eliminar los modelos de sumisión y subordinación al interior de los grupos familiares;
- II. Promover las actividades de participación ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- III. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia de género;
- IV. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- V. Participar en la distribución equilibrada de las responsabilidades familiares, reconociendo a los padres el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad;
- VI. Efectuar campañas encaminadas a promover las relaciones de respeto y no violencia entre mujeres y hombres, en la comunidad y en las familias, y
- VII. Promover campañas e información sobre paternidad responsable e igualdad en las labores domésticas.

TÍTULO CUARTO. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO. EL PODER EJECUTIVO Y LA POLÍTICA DE IGUALDAD

Artículo 23.- Corresponde a quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres:

- I. Conducir y determinar la Política de Igualdad en el Estado;
- II. Diseñar, aprobar e implementar las políticas públicas en la materia, conforme a las disposiciones de esta Ley;
- III. Aprobar el Programa para la Igualdad;
- IV. Garantizar la igualdad sustantiva y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta Ley prevé;

- V. Crear y fortalecer las instancias administrativas que se ocupen del progreso de mujeres y hombres en el Estado y los municipios;
- VI. Celebrar con la Federación, Estados y municipios acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;
- VII. Efectuar la planeación y previsión para incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de igualdad;
- VIII. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública la aplicación de la presente Ley;
- IX. Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, y
- X. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO SEGUNDO. EL INSTITUTO PARA LA MUJER NAYARITA Y LA POLÍTICA DE IGUALDAD

Artículo 24.- Corresponde al Instituto, en materia de la presente Ley:

- I. Coordinar las acciones para la transversalización de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa para la Igualdad, con los principios que esta Ley señala;
- II. Establecer los lineamientos sobre la rectoría de la igualdad sustantiva, y someterlos a la aprobación de quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo estatal;
- III. Elaborar el Programa para la Igualdad y someterlo a la aprobación de quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, una vez aprobado deberá ser revisado anualmente;
- IV. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública;
- V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Favorecer la institucionalización de la perspectiva de género en la Administración Pública;

VII. Celebrar convenios y sentar las bases de colaboración con el sector social, político, cultural y administrativo para la institucionalización de medidas a favor de la igualdad en el Estado;

VIII. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad entre mujeres y hombres en la Administración Pública;

IX. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y

X. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO. EL PODER LEGISLATIVO Y LA POLÍTICA DE IGUALDAD

Artículo 25.- El Poder Legislativo del Estado, con base en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en su legislación orgánica, realizará la armonización legislativa necesaria para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad de género prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales ratificados por la Nación, lo que sobre el particular dispone esta Ley, así como los instrumentos jurídicos para la erradicación de la violencia de género y la no discriminación, debiendo evaluar la aplicación de la legislación que se apruebe, en co

CAPÍTULO CUARTO. EL PODER JUDICIAL Y LA POLÍTICA DE IGUALDAD

Artículo 26.- El Poder Judicial del Estado con arreglo a su Ley Orgánica, y a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, aplicará los principios y lineamientos que contempla la presente Ley, y propiciará:

I. Que sus resoluciones tengan por sustento los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los convenios Internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, de igualdad y de no discriminación, y

II. Que se institucionalice al interior del Poder Judicial la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO QUINTO. LOS MUNICIPIOS Y LA POLÍTICA DE IGUALDAD

Artículo 27.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley sin perjuicio de lo señalado en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, corresponde a los Ayuntamientos:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con la política nacional y estatal respectiva, coadyuvando con dichos órdenes de gobierno para la mejor aplicación de esta Ley;

II. Establecer los Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

III. Prever las necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad que se implementen y hacerlas del conocimiento a quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. Promover las buenas prácticas de igualdad entre mujeres y hombres en la Administración Pública Municipal, en concordancia con lo dispuesto en esta Ley;

V. Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal;

VI. Desarrollar mecanismos especiales para impulsar la participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos sociales, económicos, políticos y culturales, y

VII Las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos establecidos por la presente Ley.

TÍTULO QUINTO. LA VIGILANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD

CAPÍTULO ÚNICO. LA VIGILANCIA

Artículo 28.- La Vigilancia es un instrumento garante de la equidad de género y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en ésta, el Estado coadyuvará a la consolidación de este instrumento con la instancia competente.

Artículo 29.- La Vigilancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria, especializadas en materia de igualdad sustantiva, cuyo proceso de elección y actuación se regulará en el reglamento de esta Ley.

Artículo 30.- La Vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Recabar información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a mujeres y hombres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. Revisar los lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad;

V. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TÍTULO SEXTO. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA IGUALDAD

CAPÍTULO PRIMERO. PROGRAMA ESTATAL PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 31.- El Programa para la igualdad será propuesto por el Instituto, considerando, los diversos ámbitos de la administración pública en los que se deba implementar la igualdad entre mujeres y hombres, las necesidades al respecto de los municipios y las particularidades de la sociedad, debiendo integrarse acorde al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los planes, programas y acciones institucionales.

Artículo 32.- Los programas que elaboren los municipios, deberán indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción, conforme lo dispongan los instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 33.- Los informes anuales del Poder Ejecutivo Estatal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 34.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 35.- La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado, y
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

Artículo 36.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Poder Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO. PREVENCIÓNES

Artículo 37.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado, los instrumentos internacionales ratificados por México y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 38.- La transgresión a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de los Servidores Públicos o personas físicas o morales, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes aplicables del Estado que regulen esta materia, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Ley se integrará el Consejo de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nayarit.

TERCERO.- El Reglamento deberá ser expedido (sic) quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- Dentro de los noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedirse el Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los doce días del mes de abril del año dos mil once.

Dip. Roberto Lomelí Madrigal, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Juan José Castellanos Franco, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Roberto Contreras Cantabrana, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil once.- Lic. Ney González Sánchez.- Rubrica.- La Secretaria General de Gobierno.- Lic. Angélica Patricia Sánchez Medina.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2014.

REFORMA.- Se reforman los artículos 1; 3, fracciones 1, V, VI, VII, VIII, IX y X; 11, fracciones VI y VII; 15, fracciones I y II; 16, fracciones I y VI; 19, fracciones I, III y IV, y 22, fracciones IV y V; Y se adicionan las fracciones XI, XII y XIII al numeral 3; las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV al artículo 11; la fracción V al artículo 19, las fracciones VI y VII al artículo 22, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DAD O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los siete días del mes de octubre del año dos mil catorce.